

Pasto, 15 de diciembre de 2023

Señor

JUEZ DE TUTELA DE PASTO (REPARTO).

E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL

ACCIONANTE: MARIA ALEJANDRA BRAVO

ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

MARÍA ALEJANDRA BRAVO, identificada con la cédula de ciudadanía número **1085269925**, obrando en nombre propio, me dirijo ante su despacho para interponer **Acción de Tutela** en contra de la **Secretaría de las mujeres, orientaciones sexuales e identidades de género de la Alcaldía de Pasto**, por violación a los **derechos fundamentales** a la participación y al debido proceso, la defensa y a la contradicción.

HECHOS

PRIMERO: Mediante el Decreto 0067 del 9 de febrero de 2006 se creó en el Municipio de Pasto el Consejo Ciudadano de Mujeres del ente territorial como instancia consultiva entre el Alcalde del Municipio y su equipo de gobierno y las mujeres en materia de diseño, ejecución y control social a las políticas públicas municipales.

SEGUNDO: A través del decreto 399 de 2019, la Alcaldía modificó el artículo quinto y sexto del Decreto N° 0349 del 4 de octubre del 2019, con el propósito de garantizar la participación y la transparencia en el proceso de convocatoria de todos los sectores que históricamente han conformado el Consejo Ciudadano de mujeres de Pasto.

TERCERO: El día **14 de noviembre de 2023**, la alcaldía publicó en la página oficial la convocatoria del proceso de elección del Consejo Ciudadano de Mujeres. Este proceso inició el 14 de noviembre de 2023 y el límite para la postulación era el 28 de noviembre de 2023 y la publicación de resultados se realizaría el 1 de diciembre.

CUARTO: En día 28 de noviembre de 2023, presenté la documentación ante la Secretaría de las mujeres, orientaciones sexuales e identidades de género de la Alcaldía de Pasto para formalizar mi postulación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo segundo del decreto 0399 de 2019, esto es:

3. Requeridos de postulación :

- Fotocopia de cédula de ciudadanía.
- Formato de inscripción con fotografía fondo blanco 3X4, el cual deberá ser solicitado en la Secretaria de Mujeres, Orientaciones Sexuales e Identidades de Genero.
- Hoja de vida que relacione trabajo comunitario con mujeres (1 año)
- Una carta de aval del sector a representar, donde se describa el ánimo y la voluntad de postular a la candidata.(Documento debe ser firmado mínimo por cinco integrantes)→

QUINTO: el día 1 de diciembre la Secretaría de las mujeres, orientaciones sexuales e identidades de género publicó en redes sociales (Facebook) que se aplazaría la publicación del listado hasta el 6 de noviembre.

CONVOCATORIA PÚBLICA CONSEJO CIUDADANO
DE

MUJERES

2024 - 2027

La Alcaldía de Pasto a través de la Secretaría de las Mujeres,
Orientaciones Sexuales e Identidades de Género informa a:

las personas interesadas en la convocatoria para conformar la
Instancia de Participación del Consejo Ciudadano de Mujeres del
Municipio de Pasto para el periodo 2024 - 2027, que la publicación
del listado de candidatas se realizará el 6 de diciembre de 2023,
debido al número de mujeres postuladas, con el fin de dar
cumplimiento idóneo a la revisión de requisitos de conformidad al
Decreto No. 0399 de 2019.

Publicación listado de candidatas

**6 de diciembre de
2023**



Fuente: Facebook Secretaría de las mujeres, orientaciones sexuales e identidades de género, disponible en: <https://web.facebook.com/photo/?fbid=799488972188031&set=a.423829769753955>

SEXTO: El día 6 de noviembre mediante publicación realizada en el perfil de Facebook de la Secretaría de las mujeres, orientaciones sexuales e identidades de género de la Alcaldía de Pasto respecto a mi postulación, se me comunica que “no cumple porque en la única certificación que anexa no se especifica el tiempo requerido de trabajo comunitario con mujeres (1 año) de acuerdo al decreto 0399 de 2019”, sin brindar oportunidad para realizar aclaraciones o presentar algún tipo de recurso frente a la negativa de mi postulación.

16	Stieranny Juliana Gómez Burgos	Organizaciones de Mujeres del Sector LBT	X	X	X	X	Cumple con los requisitos
17	María Alejandra Bravo	Organizaciones Ambientalistas	X	X	X	X	No cumple porque en la única certificación que anexa no se especifica el tiempo requerido de trabajo comunitario con mujeres (1 año) de acuerdo al Decreto No. 0399 de 2019
18	Juana Gilma del Socorro	Mujeres pertenecientes a Movimientos Sociales	X	X	X	X	Cumple con los requisitos

Fuente: Facebook Secretaría de las mujeres, orientaciones sexuales e identidades de género, Disponible en: <https://web.facebook.com/photo?fbid=802740261862902&set=a.423829769753955>

SÉPTIMO: El día 6 de noviembre de 2023, se publicó el listado final de personas que entrarán al proceso de elección, sin considerar un término para que las personas que fuimos excluidas de dicho listado podamos realizar las respectivas aclaraciones.

OCTAVO: En la hoja de vida por mi aportada, se relaciona la experiencia en trabajo comunitario con mujeres como resumen a continuación:

Cargo	Entidad	Tiempo en meses
Facilitadora Bicidestrezas 2.0, con énfasis en movilidad del cuidado, enfoque de género y diferencial	Unión Temporal Movilidad Vial Sostenible y Segura	7
Profesional de apoyo escuela de la mujer Awá	CAMAWARI	2

Tallerista del módulo movilidad activa y sostenible "Escuela de la bicicleta", con énfasis en el empoderamiento de niñas y adolescentes como parte del proyecto en seguridad vial de la IEM María Goretti	IEM María Goretti	1
Profesional de apoyo en la promoción de movilidad activa Pasto Deporte con enfoque de género y diferencial	Instituto Municipal para la recreación y el deporte Pasto Deporte	9
TOTAL TIEMPO DE EXPERIENCIA ESPECÍFICA		1 año y 7 meses

En ese sentido, contrario a lo que afirma la Alcaldía de Pasto, sí cumplo con los requisitos mínimos para postularme como candidata al Consejo Ciudadano de Mujeres de Pasto.

NOVENO: Es claro que la decisión de negar mi postulación es una expresión de una autoridad pública que modifica una situación jurídica, por lo cual, conforme lo contemplado la Ley 1437 del 2011 (CPACA), es un acto definitivo, en ese sentido, debe ser notificado conforme el procedimiento dispuesto en referida ley, y no simplemente publicarlo en una red social

DÉCIMO: El día 7 de diciembre de 2023, remití una petición realizando las aclaraciones a la alcaldía, sin embargo, teniendo en cuenta que la elección del Consejo Ciudadano de Mujeres es 15 días posteriores a la publicación del listado de candidatas aprobadas y según los términos contemplado en el CPACA, la respuesta dentro de los términos puede ser infructuosa pues el proceso electoral ya se habría surtido. Motivo por el cual, mi derecho a la participación estaría siendo obstaculizado al no permitirme ser candidata al mencionado consejo por quitarme la posibilidad de ser elegida.

MEDIDA CAUTELAR PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, le solicito, señor juez, decretar como **medida provisional la suspensión inmediata del proceso de elección del Consejo Ciudadano de Mujeres de Pasto que adelanta la Secretaría de las mujeres, orientaciones sexuales e identidades de género de la Alcaldía de Pasto**, por cuanto la exclusión de mi postulación sin garantizar el debido proceso para que pueda hacer las respectivas aclaraciones o correcciones, causan un agravio irremediable a la suscrita, por cuanto impiden el ejercicio de mis derechos fundamentales al debido proceso, la defensa y a la contradicción que consecuentemente impiden el ejercicio de mi derecho de participación o no poder ser elegida en el Consejo Ciudadano de Mujeres de Pasto.

PRETENSIONES

Con base en los hechos relacionados solicito Señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada lo siguiente:

PRIMERO: Se tutelen los **derechos fundamentales** a la participación y al debido proceso, la defensa y a la contradicción.

SEGUNDO: En consecuencia, se disponga que la decisión por medio de la cual se me excluye del proceso de elección del Consejo Ciudadano de Mujeres de Pasto debe ser notificada conforme procedimiento establecido en la Ley 1437 del 2011 y para permitir mi derecho a la defensa y a la contradicción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre comunicación y notificación de actos administrativos establece:

ARTÍCULO 37. Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.

La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente.

ARTÍCULO 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

ARTÍCULO 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso.

Las entidades de la administración central y descentralizada de los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad podrán divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación.

Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con una petición de interés general, se comunicarán por cualquier medio eficaz.

En caso de fuerza mayor que impida la publicación en el Diario Oficial, el Gobierno Nacional podrá disponer que la misma se haga a través de un medio masivo de comunicación eficaz.

PARÁGRAFO. También deberán publicarse los actos de nombramiento y los actos de elección distintos a los de voto popular.

ARTÍCULO 66. Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.

ARTÍCULO. 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

ARTÍCULO 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

Respecto a la comunicación o **notificación de los actos administrativos, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa descrita debe tenerse en cuenta que las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, y en la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y**

los plazos para hacerlo, el incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

Una vez en firme los actos administrativos, por no proceder contra ellos ningún recurso, o por haberse resuelto los recursos interpuestos o por vencimiento del término para interponerlos o se hubiere renunciado expresamente a ellos, o por la aceptación del desistimiento de los recursos o por el silencio administrativo positivo; serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que la notificación de las decisiones que ponen fin a las actuaciones administrativas, es la oportunidad para dar a conocer al interesado el contenido de dichas decisiones y que de esa manera el interesado pueda utilizar los mecanismos jurídicos que considere pertinentes para controvertirlos, concretamente para la interposición de los respectivos recursos, garantizando por una parte el debido proceso administrativo en cuanto al derecho de defensa y dando cumplimiento a los principios de publicidad, celeridad y eficacia que deben regir la función pública.

Así, Para que los actos que ponen fin a las actuaciones administrativas tengan vocación de ejecutoria, es requisito indispensable que los mismos estén en posibilidad de producir efectos jurídicos y sólo cumplen tal condición las decisiones de la Administración que han sido dadas a conocer a los interesados a través del medio y condiciones de fondo y forma previstas en la ley para el efecto.

De esta manera se debe inferir que la notificación de las decisiones que ponen fin a las actuaciones administrativas es requisito fundamental para que dichas decisiones produzcan efectos legales y por lo tanto queden en firme y puedan adquirir el carácter ejecutorio.

Por otro lado, en cuanto al debido proceso administrativo, la Corte Constitucional, en Sentencia C-029 del 2021, ha indicado:

"El derecho al debido proceso administrativo en materia disciplinaria. Los derechos de defensa y contradicción y el principio de publicidad"

14. Este Tribunal ha establecido que el debido proceso (artículo 29 superior) comprende el conjunto de garantías que tienen como propósito "(...) sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados". Este es uno de los pilares del Estado Social de Derecho, pues protege las libertades ciudadanas y opera como un contrapeso al poder del Estado. Así, la Corte ha reiterado que este derecho fundamental tiene las siguientes características:

(i) debe garantizarse en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas. En tal sentido, constituye "(...) un fundamento de la legalidad dirigido a controlar las posibles arbitrariedades en que puedan incurrir las autoridades como consecuencia del ejercicio del poder del Estado";

(ii) tiene diversos matices según el contenido del derecho del cual se trate. De esta manera, la exigencia de los elementos integradores del debido proceso "(...) es más rigurosa en determinados campos del derecho (...) en [los] que la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales";

(iii) es un derecho de aplicación inmediata (artículo 85 superior), que se expresa a través de múltiples principios que regulan el acceso a la administración de justicia (artículos 228 y 229 de la Constitución) como la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia;

(iv) no puede ser suspendido durante los estados de excepción;

(v) se predica de todos los intervinientes en un proceso y de todas las etapas del mismo; y,

(vi) su regulación se atribuye al Legislador quien, dentro del marco constitucional, define cómo habrá de protegerse y los términos bajo los cuales las personas pueden exigir su cumplimiento, entre otras.

15. En este sentido, esta Corporación ha determinado que el contenido material del derecho al debido proceso está compuesto por garantías esenciales que deben tener todos los ciudadanos que intervienen en un proceso judicial. Al respecto, la Sala resalta que la Constitución extendió dichos postulados a las actuaciones administrativas. Lo anterior, con el fin de asegurar la protección del interés general y el respeto por los derechos y principios ligados al ejercicio de la función pública. De este modo, muchos de los elementos que informan el derecho fundamental al debido proceso judicial se aplican también a todas las actuaciones que desarrollen las autoridades públicas en el cumplimiento de sus funciones.

No obstante, las garantías del debido proceso judicial no fueron trasladadas de manera directa e irreflexiva al ámbito administrativo, en la medida en que la función pública tiene requerimientos adicionales de orden constitucional que debe atender conjuntamente con el debido proceso, en el ejercicio de tales atribuciones. En efecto, las autoridades administrativas están obligadas, no solo a respetar el debido proceso, sino también a no transgredir los principios reguladores de la función pública, tales como la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, definidos en el artículo 209 de la Carta. En consecuencia, este Tribunal ha establecido que, en materia de derecho administrativo sancionador, la garantía del debido proceso tiene un carácter flexible, en la medida en que:

"(...) los procesos judiciales deben otorgar una respuesta definitiva a los conflictos sociales, en tanto que las actuaciones administrativas son susceptibles de control ante la jurisdicción. Por ello, aunque el debido proceso se aplica en toda actuación administrativa o judicial, en el primer escenario ocurre bajo estándares más flexibles para asegurar la eficiencia, eficacia, celeridad y economía por parte de la Administración".

16. Así, la jurisprudencia ha enunciado, entre las garantías propias del debido proceso administrativo, las siguientes: (i) el derecho a ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que el procedimiento se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que el procedimiento se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) la presunción de inocencia, (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) el derecho a impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

17. Ahora bien, esta Corporación ha sostenido que la potestad sancionadora de la administración es una de las expresiones del poder punitivo del Estado y comprende diversas especies, entre las que se

encuentra el derecho disciplinario. Este último, comprende "(...) el conjunto de normas, sustanciales y procesales, en virtud de las cuales el Estado asegura la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo". De este modo, se trata de una función inherente a la actividad estatal. Asimismo, la Corte ha resaltado que el derecho disciplinario: (i) es una herramienta fundamental para el cumplimiento de los fines del Estado; (ii) materializa el principio de responsabilidad de los servidores públicos; y, (iii) permite garantizar la efectividad de los principios de la función pública."

DERECHO A LA PARTICIPACIÓN

El Artículo 1 de la constitución política establece que Colombia es un estado de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática y participativa, además que es un fin esencial del estado facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan (artículo 2, constitución política).

El artículo 40 de la Carta Política establece que:

"Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. **Elegir y ser elegido.**

2. **Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.**

(...)

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública."

Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que el derecho a la participación, como derecho fundamental, es una manifestación expresa de la calidad de vida del ciudadano:

El derecho a elegir y ser elegido. El artículo 40.1 de la Constitución Política reconoce el derecho político de todo ciudadano a elegir y ser elegido. La Corte Constitucional ha sostenido que este derecho es "una manifestación expresa de la calidad activa del ciudadano y forma parte del conjunto de derechos y deberes de las personas en su relación con el poder público, como partícipes de la organización del Estado, mediante los procesos de elección". Así mismo, la jurisprudencia ha sostenido que el derecho a elegir y ser elegido es un derecho de doble vía pues, por una parte, permite que los ciudadanos concurren a las urnas para ejercer su derecho al voto y así materializar su derecho a elegir; y, por otra parte, posibilita que los ciudadanos postulen su nombre a consideración del pueblo con el propósito de ser elegido y, de este modo, acceder directamente al ejercicio del poder político. La segunda manifestación se conoce como el derecho al sufragio pasivo.

PRUEBAS

- a) Fotocopia de mi Cédula de Ciudadanía
- b) Decreto 399 de 2019
- c) Prueba de que se me excluye del proceso de elección del Consejo Ciudadano de Mujeres

d) Documentación presentada para la postulación al Consejo Ciudadano de Mujeres

ANEXOS

- Los relacionados en el acápite de pruebas.

COMPETENCIA

De acuerdo con la naturaleza del asunto y por el lugar donde ocurren los hechos que vulneran mis derechos fundamentales es usted competente, señor juez.

JURAMENTO

Dando cumplimiento al artículo 37 del decreto 2591 de 1991, manifiesto, bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

PARTE ACCIONADA:

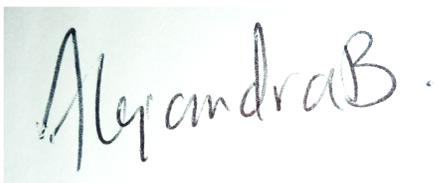
[Correos electrónicos de la Alcaldía de Pasto](#)

PARTE ACCIONANTE:

narinoenminga@gmail.com ; marialeja.493@gmail.com

Celular: 3134260357

Atentamente,



María Alejandra Bravo
Cédula de ciudadanía 1085269925
Economista y gestora ambiental